

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14066 LEY 17/1998, de 15 de junio, por la que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 20.425.257.360 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, con cargo a los créditos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realizan en el año natural del propio ejercicio presupuestario. En ese artículo, además, se establecen los requisitos para que, en determinadas circunstancias, se imputen al presupuesto de un ejercicio obligaciones generadas en ejercicios anteriores.

En el Ministerio de Educación y Cultura ha de atenderse al pago de diversas obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que están pendientes de imputar presupuestariamente y que no pueden ser aplicadas al ejercicio corriente por no concurrir en ellas los requisitos a que hace referencia el citado artículo 63. Dichas obligaciones derivan de compensaciones a las Universidades por exención de tasas académicas, por importe de 7.674.135.583 pesetas, y por reducción de tasas académicas a familias numerosas con tres hijos, por importe de 7.000.000.000 de pesetas, correspondientes a cursos anteriores; de deudas con la Seguridad Social en concepto de cuotas del seguro escolar, por importe de 2.534.154.436 pesetas; de inversiones universitarias realizadas por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, por importe de 2.073.614.342 pesetas; de gastos de traslados de personal al exterior, por importe de 908.539.255 pesetas, y, en fin, por otros gastos diversos por importe de 234.813.744 pesetas.

Dado que las citadas obligaciones no pueden ser imputadas al ejercicio corriente, que su pago no puede retrasarse por el correspondiente perjuicio que supone para los terceros acreedores y que la propia disciplina presupuestaria exige que no se demore su aplicación a presupuesto, ha de dictarse la oportuna norma con rango de ley para dotar la cobertura crediticia necesaria para su cancelación.

Artículo 1.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios por importe

de 20.410.443.616 pesetas, en el vigente presupuesto de la Sección 18 «Ministerio de Educación y Cultura», con el detalle que se recoge en el anexo I.

Artículo 2.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios al Presupuesto en vigor de los Organismos autónomos 18.102 «Biblioteca Nacional» y 18.109 «Museo Nacional del Prado», por importes de 14.043.627 pesetas y 770.117 pesetas, respectivamente, con el detalle que se recoge en los anexos II y III.

Artículo 3.

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 1 se financiarán con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 2 de financiarán con Remanente de Tesorería según se recoge en los anexos II y III.

Disposición adicional única.

En los cursos 1998-1999 y siguientes, el Gobierno preverá en los Presupuestos Generales del Estado para 1999 y siguientes, las correspondientes partidas presupuestarias para compensar a las universidades públicas por la pérdida de ingresos derivados de la reducción de tasas universitarias a las familias con tres hijos, a causa de su consideración como familias numerosas.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de junio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO I

Concesión de créditos extraordinarios

SERVICIO 04: DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Transferencias entre subsectores		
Artículo 71	A Organismos autónomos administrativos.	
Concepto 719	A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, para atender obligaciones de ejercicios anteriores	2.073.614.342

SERVICIO 05: DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 422.I Artículo 29 Concepto 297	«Educación en el exterior». Obligaciones de ejercicios anteriores. Indemnizaciones por razón del servicio. 02 Traslado	908.539.255

SERVICIO 07: DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 422.D Artículo 44 Concepto 449	«Enseñanzas Universitarias». A empresas públicas y otros entes públicos. Aportación complementaria a las Universidades para el desarrollo del programa comunitario Erasmus, curso 1996/1997	220.000.000

SERVICIO 11: DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PROMOCIÓN EDUCATIVA

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 423.A Artículo 48 Concepto 489	«Becas y ayudas a estudiantes». A familias e instituciones sin fines de lucro. A familias e instituciones sin fines de lucro. 00. Compensación de tasas universitarias correspondientes al curso 1995/1996	7.674.135.583

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 423.A Artículo 48	«Becas y ayudas a estudiantes». A familias e instituciones sin fines de lucro.	

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Concepto 489	A familias e instituciones sin fines de lucro. 02. Compensación a las Universidades públicas por la disminución de ingresos producida por la aplicación de la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, previa justificación del derecho individual de cada beneficiario	7.000.000.000

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 423.B Artículo 48 Concepto 489	«Servicios complementarios de la enseñanza». A familias e instituciones sin fines de lucro. A familias e instituciones sin fines de lucro. 01. Cuotas de seguro escolar desde diciembre de 1993 a diciembre de 1996, inclusive.	2.534.154.436
Total créditos extraordinarios		20.410.443.616

Repercusión en el organismo autónomo 18.103 «Generación de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia»

Presupuesto de ingresos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 70 Concepto 709	De la Administración del Estado. Del Ministerio de Educación y Cultura ...	2.073.614.342
Total ingresos		2.073.614.342

Presupuesto de gastos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 422.D	«Enseñanzas Universitarias».	

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 69	Obligaciones de ejercicios anteriores.	
Concepto 692	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios	660.008.429
Concepto 693	Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios	1.413.605.913
Total gastos		2.073.614.342

ANEXO II**Concesión de créditos extraordinarios**

ORGANISMO 102: BIBLIOTECA NACIONAL

Presupuesto de gastos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 452.B	«Bibliotecas».	
Artículo 29	Obligaciones de ejercicios anteriores.	
Concepto 292	Suministros y material: 00. Energía eléctrica ..	9.005.336
	03. Combustible	4.647.168
Concepto 297	Indemnizaciones por razón del servicio:	
	00. Dietas	128.086
	01. Locomoción	263.037
Total		14.043.627

Financiación de los créditos extraordinarios*Presupuesto de ingresos*

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87	Remanente de tesorería	
Concepto 870	Remanente de tesorería.	14.043.627
Total		14.043.627

ANEXO III**Concesión de crédito extraordinario**

ORGANISMO 109: MUSEO NACIONAL DEL PRADO

Presupuesto de gastos

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Programa 453A	«Museos».	
Concepto 297	Indemnizaciones por razón del servicio:	
	01. Locomoción	770.117
Total		770.117

Financiación del crédito extraordinario*Presupuesto de ingresos*

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87	Remanente de tesorería.	
Concepto 870	Remanente de tesorería.	770.117
Total		770.117

14067 LEY 18/1998, de 15 de junio, de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE, del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La presente Ley viene a modificar de forma parcial la citada Ley 36/1994, de 23 de diciembre, al incorporar, asimismo, la Directiva 96/100/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, que modifica a su vez el anexo de la Directiva 93/7/CEE.

Según las diferentes tradiciones artísticas en la Comunidad, los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles se consideran o bien pinturas, o bien dibujos.

La categoría 4.^a de bienes culturales, contemplada en el artículo 1.1.b) A de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, incluye los dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material. A su vez, la categoría 3.^a incluye los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material.

Por su parte, el apartado B del citado artículo, al regular los valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A, otorga diferentes valores a dichas dos categorías de bienes culturales, lo cual puede dar lugar a importantes diferencias de trato en el marco del mercado interior, para los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles, según el Estado miembro en el que se encuentren.

Todo ello hace preciso, a efectos prácticos, decidir en qué categoría deben incluirse los citados bienes culturales, para garantizar una aplicación uniforme de los valores mínimos en toda la Comunidad.

La experiencia pone de manifiesto que los precios de los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles son más elevados que los de los dibujos, pero claramente inferiores a los de las pinturas al óleo o al temple; por lo que conviene clasificar los cuadros realizados con acuarelas, aguadas y pasteles en una nueva categoría distinta con un valor mínimo de 30.000 ecus, con lo que se garantizaría que las obras más importantes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro puedan restituirse.

La presente disposición viene a incorporar al derecho interno el contenido de la Directiva, mediante la modi-